

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

CIC CONSTRUCTION  
GROUP, S.E.,

Recurrida,

v.

UNIVERSIDAD DE  
PUERTO RICO,

Peticionaria.

KLCE202200504

*CERTIORARI*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de San  
Juan.

Civil núm.:  
SJ2019CV04806.

Sobre:  
Ley de Arbitraje de  
Puerto Rico

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y el Juez Rivera Torres.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de junio de 2022.

Comparece la parte peticionaria, Universidad de Puerto Rico (UPR), quien solicita nuestra intervención para revocar la *Resolución* emitida y notificada el 12 de abril de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Impugna el referido a mediación y arbitraje de una controversia contractual del pago del retenido, reclamada por la parte recurrida, CIC Construction Group, S.E. (CIC).

Examinada la solicitud de la parte peticionaria, la oposición del recurrido, así como la determinación judicial cuya revisión se solicita, acordamos expedir el auto discrecional y confirmar el dictamen del foro primario.

I

El 11 de marzo de 2016, la UPR y CIC suscribieron un contrato para la construcción de un laboratorio y vivario de animales en el Recinto de Río Piedras, a un costo de \$14,808,127<sup>1</sup>. CIC se adhirió junto a la UPR al cumplimiento de las cláusulas pactadas en el documento intitulado *General Conditions for the Contracting of University Projects* (Condiciones

<sup>1</sup> Véase, Apéndice del recurso, a las págs. 7-20.

Generales del Contrato)<sup>2</sup>. En la parte atinente, los contratantes pactaron las siguientes cláusulas, a las que impartimos énfasis:

. . . . .

#### 15 MEDIATION

15.1 **Any Claim arising out of or related to the Contract**, except Claims relating to aesthetic effect and except those waived in the Contract Documents shall, **after initial decision by the RESIDENT ENGINEER or 30 days after submission of the Claim to the RESIDENT ENGINEER, be subject to mediation as a condition precedent to arbitration** or the institution of legal or equitable proceedings by either party.

15.2 The parties shall endeavor to resolve their Claims by mediation, which, unless the parties mutually agree otherwise, **shall be in accordance with the provisions of the Puerto Rico Arbitration Law**. Request for mediation shall be filed in writing with the other party to the Contract. The request may be made concurrently with the filing of a demand for arbitration but, in such event, mediation shall proceed in advance of arbitration or legal or equitable proceedings, which shall be stayed pending mediation for a period of 60 days from the date of filing, unless stayed for a longer period by agreement of the parties or court order.

. . . . .

#### 16 ARBITRATION

16.1 **Any Claim arising out of or related to the Contract**, except Claims relating to aesthetic effect and except those waived in the Contract Documents shall, **after initial decision by the RESIDENT ENGINEER or 30 days after submission of the Claim to the RESIDENT ENGINEER, be subject to arbitration**. Prior to arbitration, the parties shall endeavor to resolve disputes by mediation.

16.2 **Claims not resolved by mediation shall be decided by arbitration**, which, unless the parties mutually agree otherwise, **shall be in accordance with the provisions of the Puerto Rico Arbitration Law**. The demand for arbitration shall be filed in writing with the other party to the Contract and copy shall be filed with the RESIDENT ENGINEER<sup>3</sup>.

. . . . .

El 14 de mayo de 2019, CIC instó la *Demanda* del título al palio de la Ley de Arbitraje de Puerto Rico. Solicitó al foro primario que refiriera al proceso alternativo de resolución de conflictos una controversia sobre unos costos adicionales del proyecto<sup>4</sup>. Posteriormente, las partes acordaron voluntariamente someterse al procedimiento, sujeto a los acuerdos

---

<sup>2</sup> Véase, Apéndice del recurso, a las págs. 26-125.

<sup>3</sup> Véase, Apéndice del recurso, a las págs. 118-119.

<sup>4</sup> Véase, Apéndice del recurso, a las págs. 2-6, con anejos a las págs. 7-156.

pactados antes citados<sup>5</sup>. A tales efectos, el 18 de junio de 2019, el foro de primera instancia dictó una *Orden* para el referido según estipulado<sup>6</sup>.

Surge de la *Minuta* del 25 de octubre de 2019<sup>7</sup>, suscrita por el Lcdo. Jorge P. Sala Colón que, en el procedimiento de mediación, los litigantes adelantaron la discusión sobre la reconciliación de las cuentas, desembolsos realizados y aquellos pendientes de pago. Sin embargo, en lo concerniente a la reclamación de pagos adicionales, la cual ascendía a \$965,244.11, las partes no llegaron un acuerdo y elevaron sus contenciones a arbitraje<sup>8</sup>. Así, pues, el 6 de marzo de 2020, notificada el día 10 siguiente, la primera instancia judicial emitió una *Sentencia*, mediante la cual ordenó el cierre y archivo del caso, pero **retuvo su jurisdicción para reabrirlo de ser necesario y requerido por alguna de las partes**<sup>9</sup>.

Ante el foro arbitral, CIC planteó las controversias que interesaba someter<sup>10</sup>. En respuesta, la UPR solicitó la desestimación de las reclamaciones relacionadas con dos propuestas de cambio, debido a que, entre otros fundamentos, no estaban incluidas en la *Demanda*<sup>11</sup>. El 18 de noviembre de 2020, el panel de árbitros emitió una *Resolución y Orden*<sup>12</sup> mediante la cual denegó la desestimación y se declaró con jurisdicción sobre esas controversias, además de la alegada originalmente en la *Demanda*.

Así las cosas, el 10 de junio de 2020, CIC reclamó a la UPR la liberación del retenido, mediante el envío de la factura 10183R-Rev.001,

---

<sup>5</sup> Véase, Apéndice del recurso, a las págs. 164-165.

<sup>6</sup> Véase, Apéndice del recurso, a la pág. 166.

<sup>7</sup> Véase, Apéndice del recurso, a las págs. 170-171; 172-173.

<sup>8</sup> Véase, Apéndice del recurso, a las págs. 174; 175-176; 177; 178-179; 180-184; 185; 186; 188-189; 190-192; 193.

<sup>9</sup> Véase, Apéndice del recurso, a las págs. 187a-187.

<sup>10</sup> Véase, Apéndice del recurso, a las págs. 251-262.

<sup>11</sup> Véase, Apéndice del recurso, a las págs. 513-525.

<sup>12</sup> Véase, Apéndice del recurso, a las págs. 589-591.

por un monto de \$832,751.84<sup>13</sup>. Surge del expediente ante nos que el ingeniero residente del proyecto, Héctor Meléndez, aprobó la cuantía el 8 de julio de 2020<sup>14</sup>. No obstante, a pesar de varias gestiones de cobro, la UPR no desembolsó el pago<sup>15</sup>. Por consiguiente, en el *Informe de conferencia con antelación a la vista de arbitraje*, presentado por las partes el 14 de junio de 2021<sup>16</sup>, CIC planteó la controversia del pago del retenido. La UPR se opuso en el mismo escrito. El 17 de junio de 2021, el panel de árbitros se expresó<sup>17</sup>. Si bien reiteró su jurisdicción sobre las cuestiones vinculadas con las dos órdenes de cambio y los gastos adicionales, indicó que no tenía jurisdicción para atender la controversia sobre el pago del retenido. En aras de agilizar los asuntos pendientes entre los litigantes y en ausencia de la anuencia de la UPR de someter voluntariamente el asunto a arbitraje, sugirió:

. . . . .

b. toda vez que el tribunal retuvo jurisdicción sobre este caso, la parte reclamante, quien es promovente de este asunto, evaluará el presentar comparecencia especial ante el tribunal de manera que sea este quien resuelva la controversia sobre el retenido, disponga sobre la posibilidad de mediar con respecto a dicha partida y/o considere, de ser necesario, la posibilidad de que sea este panel el que, junto con las controversias ya ante nos, resuelva este cuarto asunto.

. . . . .

Por consiguiente, el 16 de febrero de 2022, CIC presentó al foro *a quo* la *Moción para que se refiera a mediación y arbitraje [la] reclamación sobre [el] pago de retenido*<sup>18</sup>. La UPR se opuso nuevamente<sup>19</sup>. Adujo que las partes estipularon someter a arbitraje solamente la reclamación de gastos extendidos adicionales e insistió en que el reclamo del retenido no había sido alegado en la *Demanda*. Añadió que tampoco había emitido una

<sup>13</sup> Véase, Apéndice del recurso, a la pág. 198.

<sup>14</sup> Véase, Apéndice del recurso, a la pág. 199.

<sup>15</sup> Véase, Apéndice del recurso, a las págs. 216-217; 236-237; 238-239; 240.

<sup>16</sup> Véase, Apéndice del recurso, a las págs. 594-625.

<sup>17</sup> Véase, Apéndice del recurso, a las págs. 626-630.

<sup>18</sup> Véase, Apéndice del recurso, a las págs. 194-197, con anejos a las págs. 198-240.

<sup>19</sup> Véase, Apéndice del recurso, a las págs. 241-250, con anejos a las págs. 251-500.

determinación final ni evaluado la procedencia del pago. CIC replicó<sup>20</sup>. Sostuvo que el contrato suscrito remitía a mediación y arbitraje toda controversia surgida entre las partes. Abogó, además, por la madurez de la reclamación del pago del retenido.

Luego de evaluar las posturas de los contendientes, el 12 de abril de 2022, con notificación en la misma fecha, el foro primario emitió la *Resolución* recurrida<sup>21</sup>. En su dictamen, declaró con lugar la solicitud presentada por CIC y ordenó que la reclamación sobre el pago del retenido fuera ventilada en el proceso de mediación y arbitraje.

Inconforme, el 12 de mayo de 2022, la UPR presentó el auto de *certiorari* del título, en el que esbozó los siguientes errores:

Primero: Erró el [Tribunal de Primera Instancia] al referir a mediación y arbitraje la controversia sobre el pago del retenido, que no fue alegado en la *Demanda*, ni estipulado por las partes para que se dictara sentencia y, por tanto, carece de jurisdicción sobre el asunto.

Segundo: Erró el [Tribunal de Primera Instancia] al referir a mediación y arbitraje, la controversia sobre el pago del retenido, cuando no se han cumplido las condiciones pactadas para que la controversia sea atendida en mediación y arbitraje.

Asimismo, el 18 de mayo de 2022, la parte recurrente presentó la *Moción urgente en auxilio de jurisdicción* y solicitó la paralización de los procedimientos de mediación y arbitraje. El 19 de mayo de 2022, dictamos *Resolución* y declaramos con lugar la petición de la UPR. Por igual, en cumplimiento de *Orden* de mostrar causa, el 27 de mayo de 2021, la parte recurrida presentó su oposición a la expedición del recurso<sup>22</sup>. Con el beneficio de ambas comparecencias, resolvemos.

---

<sup>20</sup> Véase, Apéndice del recurso, a las págs. 501-508, con anejos a las págs. 509-591.

<sup>21</sup> Véase, Apéndice del recurso, a la pág. 1.

<sup>22</sup> La UPR tenía hasta el 6 de junio de 2022, para presentar su escrito en oposición al amparo de la Regla 38 (a) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. No lo hizo. En su lugar, solicitó una prórroga hasta el 14 de junio de 2022. En la *Resolución* del 7 de junio de 2022, declaramos sin lugar la petición.

## II

## A

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I*, 206 DPR 391, 403 (2021), que cita a *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Así pues, el *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos”. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR, a la pág. 338.

Claro está, la discreción para atender un recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Cual reiterado, este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [haya actuado] con perjuicio y parcialidad, o que se [haya equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986). Lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de primera instancia. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

### B

Nuestro ordenamiento jurídico permite “que las partes en un contrato se obliguen a llevar ante un árbitro, mediante un procedimiento de arbitraje, las posibles controversias futuras relacionadas con su contrato”. *S.L.G. Méndez-Acevedo v. Nieves Rivera*, 179 DPR 359, 366 (2010). En cuanto a los procedimientos de arbitraje comercial, estos están gobernados por la Ley Núm. 376 de 8 de mayo de 1951, *Ley de Arbitraje de Puerto Rico* (Ley de Arbitraje), 32 LPRa sec. 3201, *et seq.* El Artículo 1 de la Ley de Arbitraje reza como sigue:

. . . . .

Dos o más partes podrán convenir por escrito en someter a arbitraje, de conformidad con las disposiciones de este capítulo, **cualquier controversia que pudiera ser objeto de una acción existente entre ellos a la fecha del convenio de someter a arbitraje**; o podrán incluir en un convenio por escrito una disposición para el arreglo mediante arbitraje de **cualquier controversia que en el futuro surgiere entre ellos de dicho acuerdo o en relación con el mismo**. Tal convenio será válido, exigible e irrevocable salvo por los fundamentos que existieran en derecho para la revocación de cualquier convenio.

. . . . .

32 LPRa sec. 3201. (Énfasis nuestro).

Tal como se desprende de la disposición legal, acordado el arbitraje, este será exigible e irrevocable, salvo por los fundamentos que existieran en derecho para la revocación de cualquier convenio. *S.L.G. Méndez-Acevedo v. Nieves Rivera*, 179 DPR, a las págs. 366-367. “Por tal razón, el

arbitraje es una figura jurídica inherentemente contractual”. *S.L.G. Méndez-Acevedo v. Nieves Rivera*, 179 DPR, a la pág. 367. Debido a su naturaleza convencional, es exigible cuando se ha pactado y conste por escrito. *Íd.*

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido consecuente, a los fines de reiterar la existencia de una fuerte política pública a favor del arbitraje, **y que toda duda sobre si procede o no el arbitraje debe resolverse a favor de este.** *VDE Corporation v. F & R Contractors*, 180 DPR 21, 36 (2010). Ello así porque “el arbitraje constituye un medio más apropiado y deseable que los tribunales para la resolución de controversias que emanan de la relación contractual entre las partes, ya que es menos técnico, más flexible y menos oneroso. *H.R., Inc. v. Vissepó & Diez Constr.*, 190 DPR 597, 606 (2014). Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo ha aseverado que, “una vez acordado el arbitraje, los tribunales carecen de discreción respecto a su eficacia y tienen que dar cumplimiento al arbitraje acordado”. *S.L.G. Méndez-Acevedo v. Nieves Rivera*, 179 DPR, a la pág. 368; *VDE Corporation v. F & R Contractors*, 180 DPR, a la pág. 36. Por lo tanto, las partes que se obligan contractualmente a someter sus controversias a procedimientos de métodos alternos de resolución de conflictos deben agotar dichos remedios, salvo que exista justa causa para obviarlos. *H.R., Inc. v. Vissepó & Diez Constr.*, 190 DPR, a la pág. 606.

### III

En la presente causa, la UPR aduce que el foro recurrido incidió al referir a mediación y arbitraje la controversia sobre el pago del retenido, ya que el tribunal primario retuvo jurisdicción solamente para atender los asuntos contingentes a la reclamación de costos adicionales, según alegados en la *Demanda*. Por ello, indica que el tribunal carece de jurisdicción para atender reclamaciones ajenas a la original, de conformidad con lo estipulado por las partes. Añade que la *Sentencia* dictada el 10 de marzo de 2020, constituye cosa juzgada, por lo que no se pueden tramitar asuntos que no fueron alegados inicialmente por CIC ni estipulados por la UPR. Arguye también que la sala de primera instancia



incidió al referir a mediación y arbitraje la controversia sobre el pago del retenido, cuando no se han cumplido las condiciones pactadas para que la reclamación pueda ser dirimida en el procedimiento alterno.

Por su relación intrínseca, discutiremos en conjunto ambos señalamientos de error.

Como cuestión de umbral, las defensas invocadas a base de las doctrinas de cosa juzgada e impedimento colateral por sentencia son improcedentes. Como se sabe, la cuestión planteada no versa sobre un **pleito distinto**, en el cual haya recaído una sentencia final y firme, que haya dispuesto sobre las mismas cosas, causas —u otra distinta en el caso de impedimento colateral— entre los litigantes del título y la calidad con que lo fueron. A esos efectos, no tenemos nada que proveer.

Con relación al impedimento jurisdiccional alegado, ciertamente, la UPR se equivoca al afirmar que el foro *a quo* se arrogó la jurisdicción. De la moción conjunta presentada allá para el 13 de junio de 2019, no se desprende limitación alguna de las controversias a mediar y a arbitrar. Por el contrario, las partes invocaron sus propios términos contractuales, en alusión a las Secciones 15.1 y 16.1 de las Condiciones Generales del Contrato, las cuales confieren gran amplitud a las cuestiones a dirimir mediante estos métodos alternos. Inclusive, expusieron que los trámites judiciales quedarían en suspenso.

Del dictamen de 10 de marzo de 2020, surge palmariamente que el tribunal **retendría la jurisdicción para dictar cualquier orden** que se requiriera **dentro del proceso de mediación y arbitraje**, así como para **reabrir el caso**, a petición de parte o de ello ser necesario. En la presente causa, en efecto, a petición de CIC, el foro primario reabrió el caso para resolver una controversia surgida dentro del proceso de arbitraje: la inclusión o no del pago del retenido en el procedimiento. Por lo tanto, el error no se cometió.

Superado el asunto jurisdiccional, nos compete justipreciar si el foro de primera instancia incidió al remitir a mediación y arbitraje el pago del retenido.

Según expusimos en la narración de los hechos, en el proceso de mediación, y luego en el de arbitraje, se ampliaron las reclamaciones para incluir la cuestión de pagos adicionales y otras dos controversias sobre órdenes de cambio. Ahora bien, en cuanto a la solicitud del pago del retenido en particular, CIC planteó la nueva controversia pendiente el trámite arbitral, no en la mediación. Ello así, porque hasta entonces no había reclamado el pago del retenido ni la UPR había hecho caso omiso a la petición. Por su parte, el panel de árbitros reconoció la novel controversia y se declaró sin jurisdicción sobre la cuestión. Sin embargo, intimó a CIC a petitionar al tribunal la inclusión de la reclamación del pago del retenido al proceso alterno de resolución. Así lo hizo el recurrido y el foro de primera instancia acogió la solicitud.

Tal como reseñamos al comienzo de este dictamen, UPR y CIC pactaron por escrito la tramitación a través de métodos alternos la resolución de las controversias surgidas durante la vida de su relación contractual. Citamos *ad verbatim* el acuerdo pactado en las Secciones 15.1 y 16.1. En su parte pertinente, así reza la ley entre las partes<sup>23</sup>: “**Any claim arising out of or related to the Contract**, except Claims relating to aesthetic effect and except those waived in the Contract Documents [...]”. (Énfasis nuestro). Por ende, al remitirnos a las Condiciones Generales del Contrato —las cuales fueron redactadas **unilateralmente** por la UPR y a las que CIC se **adhirió**— debemos descartar de plano el planteamiento de la UPR.

Así pues, a la luz de las cláusulas 15.1 y 16.1 y surgida una nueva controversia susceptible de mediar o arbitrase de conformidad con las

---

<sup>23</sup> Véase, Artículo 1233 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 9754: “Lo acordado en los contratos tiene fuerza de ley entre las partes, ante sus sucesores y ante terceros en la forma que dispone la ley”. Antes, Artículo 1044 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 2994 (derogado), vigente al tiempo de perfeccionado el acuerdo contractual: “Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos”.

Condiciones Generales del Contrato, el foro judicial podía actuar dentro de su autoridad, para referir el pago del retenido al trámite de mediación y arbitraje de disputas. Recuérdese que las partes consintieron contractualmente la **sumisión de cualquier controversia** al proceso de mediación y arbitraje. En este caso, en consonancia con las disposiciones citadas, han transcurrido más de treinta (30) días desde que CIC sometió la factura 10183R-Rev.001, por la cuantía de \$832,751.84, y el ingeniero residente la aprobó, sin que la UPR la haya satisfecho. En consecuencia, la disputa puede ser objeto de los procesos de mediación y arbitraje.

De hecho, opinamos que, visto lo convenido en las Condiciones Generales del Contrato, unido a la política pública en favor del arbitraje comercial, y en atención a la flexibilidad de estos procedimientos, así como a la economía procesal, el foro impugnado no tenía discreción para resolver algo distinto que no fuera favorecer el referido de la reclamación del pago del retenido a mediación y arbitraje. Nótese que las cláusulas sobre mediación y arbitraje aquí pactadas, al amparo de la Ley de Arbitraje, son válidas, exigibles e irrevocables. 32 LPRA sec. 3201. Así lo refrenda la jurisprudencia.

[E]xiste una presunción de arbitrabilidad cuando el contrato tiene una cláusula de arbitraje.

[P]actado en un contrato que toda controversia o reclamación que surja de su interpretación o que esté relacionada con el contrato sería resuelta por arbitraje, los tribunales recurren a

[...] una política vigorosa en favor del arbitraje y [a] una marcada renuencia [...] en concluir que se ha incurrido en una renuncia del derecho de arbitraje. Toda duda que pueda existir debe ser resuelta a favor del arbitraje.

*Paine Webber Inc. of Puerto Rico v. Service Concepts, Inc.*, 151 DPR 307, 312 (2000). (Citas omitidas).

Acerca del planteamiento de la UPR de que no se han cumplido las condiciones necesarias para desembolsar el pago del retenido, en particular, al aludir a ciertas disposiciones de las Secciones 13 – *Payments*, y 14 – *Claims and Disputes* de las Condiciones Generales del Contrato,

advertimos que dichas contenciones competen al panel arbitral. Lo que atañe a este foro revisor es pasar juicio sobre la corrección o incorrección del referido a mediación y arbitraje del pago del retenido. Al confirmar en este dictamen el referido realizado por el tribunal primario, se concede a las partes litigantes la oportunidad de llegar a acuerdos o, en la alternativa, de defender sus posturas sobre estos extremos, para que el panel de árbitros adjudique la procedencia o no de los argumentos esgrimidos.

Finalmente, CIC solicita la imposición de sanciones contra el proceder dilatorio de la UPR. Surge del expediente que CIC ya expuso al panel de árbitros que considerara su facultad para imponer a la UPR las costas y honorarios de abogado por temeridad o hacer determinaciones de conducta temeraria para que el Tribunal de Primer Instancia los imponga en su día, de así proceder. Opinamos que el panel de árbitros es el foro adecuado para determinar los hechos pertinentes sobre la presunta conducta temeraria de la UPR, de manera que el TPI, en el ejercicio de su discreción, pueda imponer los honorarios de abogado, de así justificarse.

#### IV

En consideración a los fundamentos expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos la *Resolución* notificada el 12 de abril de 2022. Consecuentemente, dejamos sin efecto la paralización decretada por este Tribunal el 19 de mayo de 2022, y ordenamos la continuación de los procedimientos de mediación y arbitraje entre CIC Construction Group, S.E. y la Universidad de Puerto Rico, de conformidad con el dictamen recurrido.

**Notifíquese inmediatamente.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones